

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 24 de Septiembre de 1896.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 24 de 1896.—*Francisco Z. Mena*.—Al . . .

NÚMEROS 13,670 Y 13,671.

Septiembre 24 de 1896.—*Decretos del Gobierno*.—*Conceden privilegios exclusivos*.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años á Siegfried Silberberg, por perfeccionamientos inventados por T. Morton Archer en máquinas para vender y anunciar artículos.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años á Th. Florian Krajewski por una máquina para triturar y cortar caña.

NÚMERO 13,672.

Septiembre 25 de 1896.—*Circular de la Secretaría de Guerra*.—*Actas que deben levantarse de las protestas en la toma de posesión de empleos*.

Circular núm. 180.—A fin de dar cumplimiento á la frac. V de la circular del Ministerio de Gobernación, de 29 de Septiembre de 1873, y al art. 3º del decreto de 4 de Octubre del propio año, referentes á la protesta en la toma de posesión de empleos y cargos de funcionarios y empleados, el Presidente de la República se ha servido disponer:

1º Que las actas que con tal motivo se levanten en las oficinas de esta Secretaría, sean por duplicado, remitiéndose un ejemplar á la de Gobernación y archivándose el otro.

2º Que las que se levanten en otras oficinas, zonas ó mandos que dependan del ramo de Guerra sean por triplicado, enviando un ejemplar á esta Secretaría, otro á la de Gobernación y reservándose el tercero para el archivo de su origen.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y cumplimiento.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 25 de 1896.—*Berriozábal*.—Al . . .

Los decretos y circular referentes á la protesta en la toma de posesión de empleos y cargos, son los siguientes:

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección 1ª.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

SEBASTIAN LERDO DE TEJADA,
Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

El Congreso de la Unión decreta:

Artículo único. Al día siguiente de publicadas en cada localidad las reformas y adiciones constitucionales decretadas el día 25 del presente mes, todos los funcionarios y empleados de la República, de cualquier orden y categoría que sean, protestarán sin reserva alguna, los primeros guardar y hacer guardar, y los segundos solamente guardar, dichas reformas y adiciones; sin cuyo requisito no podrán continuar en el ejercicio de sus respectivos cargos ó empleos.

Palacio del Congreso de la Unión, México, Septiembre 27 de 1873.—*Manuel G. Cosío*, diputado vicepresidente.—*Juilio Zárate*, diputado secretario.—*Francisco Castañeda y Nájera*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 28 de Septiembre de 1873.—*Sebastián Lerdo de Tejada*.—Al C. Lic. Cayetano Gómez y Pérez, Oficial mayor encargado del Despacho de Gobernación.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Septiembre 28 de 1873.—*Cayetano Gómez y Pérez*, Oficial mayor.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección 1ª.—Circular

Remito á vd. . . . ejemplares de la ley que contiene las reformas y adiciones constitucionales decretadas el 25 del presente . . . de la ley de 27 del mismo mes, por la que se previene que todos los funcionarios y empleados de la República, de cualquier orden y categoría que sean, protesten sin reserva alguna, los primeros: guardar y hacer guardar y los segundos solamente guardar dichas reformas y adiciones, para cuyos actos el C. Presidente de la República ha tenido á bien ordenar se observen las prevenciones siguientes:

1ª La publicación de la ley y reformas y adiciones constitucionales se hará en esta capital el 5 del próximo mes de Octubre con la solemnidad debida.

2ª Después que haga la protesta ante la Cámara el C. Presidente de la República, la harán ante él los Secretarios del Despacho.

3ª Los jefes de oficinas y directores de

establecimientos públicos, harán la protesta ante los respectivos Secretarios de Estado de quienes dependan.

4ª Los empleados subalternos de las oficinas y establecimientos públicos, harán la protesta ante los jefes y directores de los mismos.

5ª Cada Ministerio dictará las medidas que crea convenientes para que los funcionarios foráneos que dependen de sus secretarías, hagan la protesta que exige la ley de 27 del presente.

6ª Los ciudadanos Gobernadores de los Estados, al recibir las leyes de que se hace mención, se pondrán de acuerdo con sus legislaturas para dictar las reglas que deben observarse por los funcionarios y empleados de la demarcación de su mando.

7ª El Gobernador del Distrito y Jefe Político de la Baja California, dictarán igualmente las reglas convenientes para que se haga la protesta por todos los funcionarios y empleados que les estén subordinados.

8ª Las protestas se harán individualmente, y de todas las que se hagan en cada Oficina y Establecimiento, se levantará una acta, por duplicado, que firmarán los interesados, quedando una en el archivo respectivo y la otra se remitirá á esta Secretaría.

Independencia y Libertad. México, Septiembre 29 de 1873.—*Cayetano Gómez y Pérez*, Oficial Mayor.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección 1ª.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

SEBASTIAN LERDO DE TEJADA,
Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha decretado lo que sigue:

El Congreso de la Unión, decreta:

Art. 1.º La fórmula bajo que protestarán la observancia de las adiciones y reformas á la Constitución, el Presidente de la República, Diputados al Congreso de la Unión, Magistrados de la Suprema Corte de Justicia y demás funcionarios públicos y empleados de la Unión y de los Estados, será la siguiente: El Presidente de la República dirá:

Protesto sin reserva alguna guardar y hacer guardar las adiciones y reformas á la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, decretadas el 25 de Septiembre de 1873 y promulgadas el 5 de Octubre del mismo año.

Los Diputados al Congreso de la Unión y Magistrados de la Suprema Corte, al ser interrogados conforme á la fórmula anterior, contestarán: *Si protesto*

El Presidente del Congreso y los funcionarios y empleados que reciban la protesta anterior, dirán: *Si así lo hicieris la Nación os lo premie y si no, os lo demande.*

Art. 2.º Los empleados, tanto de la Unión como de los Estados, que no ejerzan autoridad ni jurisdicción, solamente protestarán guardar las referidas adiciones y reformas á la Constitución.

Art. 3.º Los funcionarios y empleados, tanto de la Unión como de los Estados, que por causas independientes de su voluntad, no protesten al día siguiente de la promulgación de la acta de reformas en cada lugar, podrán hacerlo en el que fije la autoridad respectiva. Esta misma protesta se exigirá á todos los que en lo sucesivo obtuvieren cualquier cargo ó empleo público, al tomar posesión de él, sin perjuicio de lo que previene el art. 121 de la Constitución.

Palacio del Congreso de la Unión. México, Octubre 4 de 1873.—*Mariano Yáñez*, diputado presidente.—*Julio Zárate*, diputado secretario.—*A. Riva y Echeverría*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 4 de Octubre de 1873.—*Sebastián Lerdo de Tejada*.—Al C. Lic. Cayetano Gómez y Pérez, Encargado del Despacho del Ministerio de Gobernación.

Y lo comunico á vd para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Octubre 4 de 1873.—*Cayetano Gómez y Pérez*, Oficial Mayor.

NÚMERO 13,673.

Septiembre 26 de 1896.—*Decreto del Gobierno. Declara la elección de Magistrados de la Suprema Corte de Justicia.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

La Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede la fracción I, letra A, del art. 72 de la Constitución Federal, y de acuerdo con lo dispuesto en el inciso I, del art. 51 de la ley electoral de 12 de Febrero de 1857, declara:

Art. 1.º Son Magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Federación: 5.º propietario, el C. Lic. Padenciano Dorantes.—1er. supernumerario, el C. Lic. Manuel García Méndez.—2.º supernumerario, el C. Lic. Julio Zárate.—3.º supernumerario, el C. Lic. Andrés Hórcasitas.—4.º supernumerario, el C. Lic. Eduardo Novoa.

Art. 2.º De conformidad con lo prevenido en el art. 92 de la Constitución Federal, los Magistrados propietarios y su-

pernumerarios que se mencionan en el artículo anterior, durarán en el desempeño de sus funciones, el período de seis años, que comenzarán á contarse desde la fecha en que hagan la protesta de ley, la cual se verificará como á continuación se expresa: El 5.º Magistrado propietario la prestará el día 1.º de Octubre de 1897. Los Magistrados supernumerarios 1.º, 2.º y 3.º, el día 3 de Octubre de 1896. El 4.º Magistrado supernumerario, el 1.º de Enero de 1897.

Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en México, á 24 de Septiembre de 1896.—*E. Pardo (jr)* diputado presidente.—*Juan Bribiesca*, diputado secretario.—*Juan de Dios Feza*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 26 de Septiembre de 1896.—*Porfirio Díaz*—Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 26 de 1896.—*J. Baranda*—Al..

NÚMERO 13,674.

Septiembre 28 de 1896.—*Circular de la Secretaría de Guerra. Declara que las planillas de honorarios de abogados consultores deberán remitirse mensualmente á la Secretaría.*

Circular núm. 181.—La falta de puntualidad con que son remitidas á esta Secretaría las planillas de honorarios de los abogados consultores de las Comandancias de Armas y Zonas, ha hecho que se dificulte el pago oportuno de aquellos,

sobre todo, en las que se envían después de concluido el año fiscal.

A fin de evitar los inconvenientes que se han tenido hasta ahora, dispone el Presidente de la República, que las expresadas planillas de honorarios sean remitidas mensualmente, y que, las de fin de año fiscal lo sean en la segunda quincena del mes de Junio; en la inteligencia, que los Jefes bajo cuya dirección se substancien los procedimientos que motiven las planillas de que se trata, serán responsables de la falta de cumplimiento de esta disposición.

Lo que comunico á vd para los fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 28 de 1896.—*Berriozábal*.—Al..

NÚMERO 13,675.

Septiembre 29 de 1896.—*Decreto del Gobierno. Exime de parte de los derechos de importación al maíz que se introduzca á Campeche y Yucatán.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que subsistiendo las razones que determinaron al Ejecutivo á reducir los derechos de importación que causa el maíz extranjero, y haciendo uso de las facultades que me concede el art. 2.º de la ley de Ingresos de 30 de Mayo último, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. El maíz que se introduzca á la República durante los próximos meses de Octubre y Noviembre, causará los derechos de importación á razón de 70 (setenta centavos) los cien kilos, sin perjuicio de lo que dispone el decreto de 21 de Mayo del corriente año, sobre el maíz que se introduzca á los Es-

tados de Campeche y Yucatán para el consumo de la población.

Por tanto, mando se impima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 29 de Septiembre de 1896.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. José Yves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente.

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento.

México, Septiembre 29 de 1896.—*Limantour*.—Al....

NÚMERO 13,676

Septiembre 29 de 1896.—*Circular de la Secretaría de Guerra*—Señala el equivalente de calado para el cobro de practicajes.

Para cumplir con lo prevenido en la fracción I del art. 2° de la ley de 19 de Junio de 1895, el Presidente de la República ha tenido á bien acordar que el equivalente del pie de calado á que se refiere el art. 1° del Reglamento para el cobro de practicajes de 22 de Abril de 1851, es el de 0,305 cero metros, trescientos cinco milímetros, y arreglado á esa medida debe cobrarse el practicaje. Los buques nacionales tendrán al lado de estribor del codaste y roda la escala conforme al sistema métrico, y podrán tener en el otro lado la escala que á sus intereses convenga.

Lo que comunico á vd. para su cumplimiento.

Libertad y Constitución, México, Septiembre 29 de 1896.—*Berriozábal*.—Al Jefe del Puerto de....

NÚMEROS 13,677 Y 13,678.

Septiembre 29 de 1896.—*Decretos del Gobierno*.—Conceden privilegios exclusivos.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años á Ch. F. Yarnold, por un procedimiento para preparar ozono y aplicarlo al beneficio de metales refractarios.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años á C. Lavaux, por una máquina para desfibrar henequén, llamada «Máquina desfibradora San José».

NÚMERO 13,679.

Septiembre 30 de 1896.—*Circular de la Secretaría de Hacienda*—Lista de las mercancías asimiladas en Septiembre de 1896.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 202 de la Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas de 12 de Junio de 1891, y para sus efectos, remito á vd. la lista de las mercancías cuya asimilación ha sido aprobada por esta Secretaría, en el mes que hoy termina:

Borlas de seda con mezcla de algodón y metal ordinario sin dorar ni platear, con cordón de la misma composición y con almas de madera. Frac. 281 \$2.50 k. l.

Borlas de seda con mezcla de algodón y metal ordinario, dorado ó plateado, con cordón de la misma composición y con almas de madera. Frac. 282, \$3.50 k. l.

Composición de sal común y salitre para conservar carnes. (Preservaline). Frac. 679, \$0.08 k. b.

Decoraciones teatrales. (Bambalinas, bastidores y telones). Frac. 882, \$0.50 k. l.

Frutas de ornato, de ouate de algodón, no especificada. Frac. 889, \$3.00 k. l.

Pasta de avena con cacao. Frac. 134, \$0.20 k. n.

México, Septiembre 30 de 1896.—*J. Y. Limantour*.—Al....

NÚMERO 13,680.

Octubre 1° de 1896.—*Circular de la Tesorería General de la Federación*.—Circular relativa á las fianzas que deben otorgar los telegrafistas en el año fiscal de 1896-97.

Circular núm. 1538—Acompaño á vd una relación de las oficinas telegráficas cuyos jefes deben caucionar su manejo en el presente año fiscal á contar del 1° de Julio conforme lo previene la cláusula 4° de la circular de la Secretaría de Hacienda núm. 2606, de 1° de Octubre de 1895, y cuya relación está formada computando sus ingresos por recaudación federal y de líneas extrañas en el año fiscal próximo pasado, con el importe de sus presupuestos del presente, de conformidad con las prevenciones contenidas en órdenes de la Secretaría de Hacienda, números 4,278 y 5,220, de 29 de Noviembre y 31 de Diciembre de dicho año.

A efecto de que los empleados respectivos otorguen las fianzas correspondientes, la Secretaría de Hacienda, en orden núm. 3,153, de 28 de Septiembre próximo pasado, ha concedido el plazo improrrogable de dos meses, y en consecuencia, vencido que sea, suspenderá vd. el sueldo de los que les corresponda y que no le justifiquen haber llenado ese requisito, dando cuenta á esta Tesorería.

Sírvase vd. acusarme recibo de la presente.

Libertad y Constitución, México, Octubre 1° de 1896.—*Francisco Espinosa*.—Al....

Relación de las oficinas telegráficas cuyos

jefes deben caucionar su manejo en el año fiscal de 1896 á 1897, con arreglo á lo dispuesto en la frac. IV de la circular de la Secretaría de Hacienda, núm. 2,066, de 1° de Octubre de 1895, y de conformidad con las órdenes de dicha Secretaría núms. 4,278 y 5,220 de 9 de Noviembre y 31 de Diciembre de ese año.

Oficinas: Acapulco, dos anualidades; fianza, 2,401 70.—Alamos, una; 843 15.—Aguascalientes, 2; 1,686 30.—Altata, una; 963 60.—Campeche, dos; 2,401 70.—Cerritos, una; 722 70.—Coatzacoalcos, los; 1,803 10.—Coatepec, una; 722 70.—Comitán, dos; 722 70.—Colima, dos; 2,000 20.—Córdoba, dos; 1,445 40.—Culiacán, los; 2,401 70.—Ciudad Porfirio Díaz, una; 1,200 85.—Ciudad Juárez, dos; 2,803 20.—Ciudad de Vailles, una; 722 70.—Chinipas, dos; 1,445 40.—Chihuahua, dos; 2,401 70.—Durango, una; 1,000 10.—Elota, una; 1,445 40.—Fortín, una; 1,445 40.—Frontera, una; 1,200 85.—Fuerte El, una; 722 70.—Guadalajara, dos; 3,000 30.—Guanajuato, dos; 2,401 70.—Guaymas, dos; 2,401 70.—Gutiérrez Zamora, una; 722 70.—Hermosillo, dos; 2,000 20.—Hidalgo del Parral, dos; 1,686 30.—Huatusco, una; 722 70.—Jalapa Enriquez, dos; 2,000 20.—Juchitán, una; 722 70.—Laguna ó Isla del Carmen, dos; 2,401 70.—León, dos; 1,927 20.—Mazatlán, dos; 3,000 30.—Manzanillo, una; 1,200 85.—Maravatío, una; 722 70.—Matehuala, una; 843 15.—Mapimí, una; 722 70.—Mérida, dos; 2,803 20.—Morelia, dos; 2,401 70.—Monterrey, dos; 2,803 20.—Nogales, una; 1,000 10.—Oaxaca, dos; 2,000 20.—Orizaba, dos; 2,401 70.—Papantla, una; 843 15.—Pachuca, dos; 2,000 20.—Parras, una; 722 70.—Pinos Altos, dos; 1,686 30.—Puebla, dos; 2,000 20.—Progreso, dos; 2,401 70.—Rosario, dos; 1,445 40.—Salvatierra, una; 722 70.—San Andrés Chalchicomula, una; 722

70.—San Blas, una; 1 200 85.—San José de Gracia, dos; 1,803 10.—San Juan Bautista, dos; 3 000 30.—San Luis Potosí, dos; 3 620 80.—San Luis de la Paz, dos; 1,803 10.—San Pedro Colonia, una; 722 70.—Santiago Ixcuintla, una; 722 70.—Sierra Mojada, una; 901 55.—Sinaloa, dos; 1,445 40.—Sombrerete, una; 722 70.—Tampico, dos; 2,803 20.—Tantoyuca, una; 722 70.—Tapachula, dos; 2,000 20.—Teapa, dos; 1,445 40.—Tenosique, dos; 1,445 40.—Tepic, dos; 2,000 20.—Tezuitlán, dos; 1,636 30.—Tonala, una; 843 15.—Torín, dos; 1,803 10.—Torreón, una; 722 70.—Toluca, una; 901.—Tuxtla Gutiérrez, una; 1,686 30.—Tuxpam, una; 2,401 70.—Veracruz, una; 3,620 80.—Zapotlán, una; 722 70.—Zamora, dos; 1,445 40.—1ª Zona, dos; 4 000 40.—2ª ídem, dos; 4,000 40.—3ª ídem, dos; 4,000 40.—4ª ídem, dos; 4,000 40.—5ª ídem, dos; 4,000 40.—6ª ídem, dos; 4,000 40.—7ª ídem, dos; 4,000 40.—8ª ídem, dos; 4,000 40.—9ª ídem, dos; 4,000 40.—10ª ídem, dos; 4,000 40.—11ª ídem, dos; 4,000 40.—12ª ídem, dos; 4,000 40.—13ª ídem, dos; 4,000 40.—14ª ídem, dos; 4,000 40.—15ª ídem, dos; 4,000 40.—16ª ídem, dos; 4,000 40.—17ª ídem, dos; 4,000 40.—18ª ídem, dos; 4,000 40.—Central, dos; 6,000 60.

México, Octubre 1º de 1896.

NÚMERO 13,681.

Octubre 5 de 1896.—Decreto del Gobierno.—Reglamenta las revistas de inspección á los cuerpos, arsenales, buques y dependencias de la Secretaría de Guerra.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en virtud de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión por el art. 6º de la ley de 30 de Mayo próximo pasado, y considerando 1º: Que el cumplimiento de las leyes militares, en lo relativo al orden y buen manejo en los cuerpos de tropas y establecimientos de construcción militar y marítima, exige una constante vigilancia para evitar irregularidades, malas versaciones y abusos de autoridad, que aun cuando no sean frecuentes deben, sin embargo, extinguirse en su totalidad, castigándolos severamente y con todo el rigor de la ley; 2º Que para lograr el objeto deseado se necesitan procedimientos rápidos para pasar las revistas de inspección á los cuerpos y establecimientos, así como para aplicar el severo y pronto castigo á los que resulten culpables en virtud de dichas revistas. Mientras se publica la nueva Ordenanza general del Ejército y se reforman los códigos militares, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º La Secretaría de Guerra mandará pasar revista de inspección á los cuerpos de tropas, establecimientos de construcción, arsenales, buques, parques, material y demás dependencias del ramo de Guerra y Marina, una vez en cada año, bien sea por los subinspectores nombrados por ella ó por los de Ingenieros, Marina, Artillería, Estado Mayor, Cuerpo Médico y demás servicios. Los subinspectores se sujetarán en sus atribuciones á lo que previenen las Ordenanzas general del Ejército y de Marina, y á los reglamentos y circulares correspondientes. La misma Secretaría mandará pasar inspecciones extraordinarias de toda especie cuando lo crea conveniente.

Art. 2º Las inspecciones serán generales como lo previene la Ordenanza general del Ejército, ó especiales para determinados objetos, como armamento, municiones, vestuario, instrucción, administración, fortificaciones, etc., aisladamente,

Art. 3º Las existencias de municiones que tengan las tropas en depósito y en cartuchera, así como el armamento, se comprobarán por medio de visitas que se efectuarán según las órdenes de los generales en jefe, de los jefes de zona y de los comandantes militares ó jefes de guarnición respectivos. Estas visitas tendrán lugar el mes siguiente al en que los cuerpos de tropas remitan sus documentos de tercio de año; y con su resultado se dará cuenta á la Secretaría de Guerra.

Art. 4º La misma Secretaría, á iniciativa de los Departamentos de Artillería, Marina, Estado Mayor, Cuerpo Médico ó Ingenieros, mandará que se efectúen inspecciones técnicas en sus cuerpos respectivos.

Art. 5º El subinspector que pase la revista, remitirá el expediente al Secretario de Guerra y Marina, quien lo pasará al Departamento respectivo para su examen y opinión; y en vista de ésta, el mismo Secretario resolverá si hay ó no responsabilidad en los jefes ú oficiales del cuerpo ó establecimiento que se hubiere revisado. En seguida, se procederá á hacer efectiva dicha responsabilidad aplicando las penas gubernativas á que haya lugar, según sus facultades, ó consignando el caso, si fuere necesario, al juez competente para que se apliquen las penas correspondientes á las omisiones ó faltas que se hubieren cometido. Si los presuntos responsables fueren los jefes de los cuerpos ó servicios revistados, serán separados inmediatamente de sus mandos.

Art. 6º Si los subinspectores, al pasar las revistas, practicaren diligencias ó rindieren informes en que se conozca la intención de cubrir las faltas cometidas por el jefe inspeccionado, ú omitieren con iguales fines alguna ó algunas de las prescripciones que ordenan las Ordenanzas general del Ejército y de la Marina, se les aplicarán las penas ó correcciones

disciplinarias de que trata el artículo anterior, siguiéndose para ello iguales procedimientos, y lo mismo se efectuará si los informes y las omisiones fueren con objeto de agravar ó suponer aquellas faltas.

Art. 7º Cuando el resultado de la inspección fuere satisfactoria y favorable al buen nombre de los jefes y oficiales revistados, la Secretaría de Guerra expedirá un certificado tan amplio y honorífico como el caso lo requiera.

Art. 8º Las responsabilidades civiles que resulten de las revistas de inspección, se harán efectivas por la Secretaría de Guerra, independientemente de las responsabilidades militares; debiendo los particulares que tengan derecho á alguna reclamación, hacerla ante los tribunales competentes, militares ó civiles, según correspondía.

Art. 9º Quedan derogados los arts. 1 538 y 1,539 de la Ordenanza General del Ejército, así como las leyes, decretos, reglamentos, circulares y demás disposiciones que se opongan en todo ó en parte, al presente decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 5 de Octubre de 1896.—Porfirio Díaz.—Al General de División Felipe B. Berriozábal, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Presente.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Octubre 5 de 1896.—Berriozábal.—Al....

